

Decir la guerra, sentir la guerra.
La Organización de las Naciones Unidas y las retóricas emotivas
de la lucha antiterrorista en el derecho internacional

Prof. Dr. Emiliano J. Buis
Universidad de Buenos Aires — CONICET
ebuis@derecho.uba.ar

*“Imaginar un lenguaje significa imaginar una forma de vida”*¹

*“International legal stories participate in creating
worlds inside which we live everyday.”*²

RESUMEN (Castellano):

El objetivo del presente artículo es aplicar el marco conceptual de los estudios de la lingüística, el análisis del discurso y el “giro afectivo” de las ciencias sociales al estudio del derecho internacional en materia de seguridad internacional. Tomando como caso de estudio las normas establecidas en materia de uso de fuerza y sus límites, se procura identificar la importancia de la dimensión retórico-emotiva que subyace a los argumentos expuestos por los Estados para justificar sus acciones militares. La implementación de medidas de lucha antiterrorista en el seno del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas —como resultado de un examen de la impronta discursiva que traducen sus resoluciones— responde a decisiones políticas que buscan crear la empatía necesaria para asegurar legitimidad.

PALABRAS-CLAVE:

Uso de fuerza — Consejo de Seguridad — Guerra antiterrorista — Análisis del discurso — Emociones y derecho internacional

ABSTRACT (English):

The objective of this article is to apply the conceptual framework of linguistic studies, discourse analysis and the “affective turn” in social sciences to the study of international law in the field of international security. Taking the established norms on the use of force and its limits as a case study, the paper aims to identify the importance of the rhetoric-emotive dimension that underlies the arguments presented by States to justify their military actions. As a result of an exploration into the discursive imprint enshrined in its resolutions, the implementation of measures related to the fight against terrorism within the United Nations Security Council responds to political decisions that seek to create the empathy necessary to ensure legitimacy.

KEYWORDS:

Use of Force — Security Council — War on Terror — Discourse Analysis — Emotions and International Law

¹ WITTGENSTEIN, L., *Investigaciones filosóficas*, Barcelona, Crítica, 1988, p. 19.

² ORFORD, A., “Muscular Humanitarianism: Reading the Narratives of the New Interventionism”, *European Journal of International Law*, 10, 1999, p. 708.

RÉSUMÉ (Français):

L'objectif de cet article est d'appliquer le cadre conceptuel des études linguistiques, de l'analyse du discours et du « tournant affectif » des sciences sociales à l'étude du droit international dans le domaine de la sécurité internationale. En prenant comme étude de cas les normes établies sur l'emploi de la force et ses limites, il est question ici d'identifier l'importance de la dimension émotive-rhétorique qui sous-tend les arguments présentés par les États pour justifier leurs actions militaires. La mise en œuvre des mesures de lutte contre le terrorisme au sein du Conseil de sécurité des Nations Unies - à la suite d'un examen de l'empreinte discursive de ses résolutions - répond aux décisions politiques visant à créer l'empathie nécessaire pour assurer la légitimité.

PALABRAS-CLAVE:

Emploi de la force — Conseil de sécurité — Guerre contre le terrorisme — Analyse du discours — Emotions et droit international

INTRODUCCIÓN³

Desde la firma de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tras la Segunda Guerra Mundial, el principio de la abstención por parte de los Estados de toda amenaza o empleo de la fuerza contra otro Estado que ponga en peligro —respecto de este último— su integridad territorial, independencia política o sea incompatible con los propósitos de la propia Organización se ha constituido en pilar de la concepción actual del llamado *ius ad bellum* (art. 2.4). Nunca antes se había conseguido, a nivel universal, una prohibición de semejante envergadura respecto del uso de fuerza armada en el plano internacional.

No obstante el texto, más allá de la legítima defensa prevista en la propia Carta (art. 51) o las facultades político-jurídicas otorgadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), muchos Estados han encontrados modos alternativos para sortear en muchos casos los alcances de la disposición, procurando explicaciones concretas que permitan en casos particulares justificar sus actos de hostilidad. La propuesta de la primera parte del presente trabajo consiste en relevar, de modo sucinto, algunas estrategias que, desde el análisis del discurso, permiten examinar esas excusas discursivas a la luz de la teoría lingüística; se pretenderá en particular sentar algunas bases conceptuales para estudiar en el lenguaje

³ La redacción de este trabajo ha cobrado forma en el marco de las actividades realizadas como parte del Proyecto de Investigación que dirijo bajo el título “El derecho internacional como lenguaje: tensiones semánticas, apropiaciones textuales y discurso retórico en la consolidación narrativa del orden jurídico global” (DCT1607), aprobado y financiado en el marco del Programa de Acreditación Institucional de Proyectos de Investigación en Derecho (DECyT), Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2016-2018). Agradezco a Ramiro Antonio Escudero Giménez por su colaboración en la revisión y corrección de este artículo como parte de sus actividades desarrolladas en el Programa de Estudiantes Adscriptas/os a Actividades de Investigación.

diplomático diversas expresiones, empleadas en el plano estatal e internacional, que configuran verdaderas estrategias discursivas de legitimación de la violencia armada. En la segunda parte, exploraremos ciertas líneas de interpretación vinculadas con los estudios de las emociones y la retórica afectiva del uso de fuerza en lo que hace a su aplicación a la lucha contraterrorista. En definitiva, mediante un análisis interdisciplinario que recurre a marcos teóricos de la psicología y de la lingüística, interesará en estas páginas aportar a estrategias que permitan comprender de qué modo las naciones más poderosas suelen completar de sentido el vocabulario referido a la agresión armada para justificar frente al resto su propio accionar. En el caso del terrorismo internacional, esta construcción de una “narrativa” del derecho sirve pues para dar sustento normativo a las decisiones estatales de imposición de poder.⁴

1. LA CONSTRUCCIÓN "RETÓRICA" DEL DERECHO INTERNACIONAL: NARRATIVAS MÍTICAS

El derecho internacional moderno, como es bien sabido, está cimentado en la llamada “igualdad jurídica” de los Estados. Es precisamente por ello que, según la doctrina mayoritaria, este derecho encuentra su origen en la llamada *Paz de Westfalia*, de 1648, que puso fin a la Guerra de Treinta Años entre católicos y protestantes. Este tratado, que fue el primer intento por “contractualizar” las relaciones interestatales en Europa,⁵ estableció un nuevo sistema de derecho europeo determinado por el reconocimiento de una comunidad internacional caracterizada por el principio de la *soberanía* y por la lógica de la máxima *par in parem non habet imperium*: el espíritu que ha sentado Westfalia es que la limitación de los propios deseos de poder y de expansión asegura, de alguna manera, que los otros Estados respeten la integridad del espacio soberano propio. El derecho internacional, así, se vislumbra como un ordenamiento jurídico *descentralizado*,⁶ horizontal, en el que los Estados son los sujetos que crean las normas mediante el libre acuerdo de voluntades y en el que no hay instancia superior que pueda ejercer el control.⁷ Se trata de un régimen interestatal claramente

⁴ Recordemos que el derecho internacional es frecuentemente criticado porque en él existe la tensión entre el discurso utópico propio del pacifismo moralista y la construcción apologética que garantiza un marco para avalar la Realpolitik, siguiendo a KOSKENNIEMI, M., *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989.

⁵ BULL, H., *Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*, Nueva York y Londres, Macmillan, 1977.

⁶ BARBOZA, J., *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Segunda Edición, Zavalía, 2008, pp. 15-16.

⁷ COMBACAU, S. y SUR, S. en *Droit international public*, Paris, Tercera Edición, Montchrestien, 1997, pp. 2-3, identifican un derecho *interestatal* (que responde a esta descentralización) que ocuparía un lugar intermedio

autorregulado, sostenido en torno al precepto que consagra la primacía soberana de cada Estado y la imposibilidad jurídica de afectar la integridad territorial o la independencia política ajena.

Hacia el final de la Segunda Guerra Mundial, tras el fracaso sufrido por el sistema de la Liga o Sociedad de Naciones, la firma de la Carta de la ONU instaló en 1945 un nuevo ámbito político-jurídico destinado a “mantener la paz y seguridad internacionales”, fomentar las relaciones de amistad entre las naciones y la cooperación internacional en la solución de problemas comunes (tal como se establece en el artículo 1). Como se advierte, el primero de los principios consignados se refiere, en particular, a una dimensión del orden de la restricción de las situaciones de violencia armada, lo que resulta comprensible si se tiene en cuenta el contexto de nacimiento de la organización, cuyo principal objetivo era evitar que se repitiesen los hechos aberrantes cometidos por los países del Eje.

Para la consecución de estos propósitos, el tratado sentó una serie de principios, estructurados en torno del equilibrio jurídico entre los Estados, que ocupa el primer lugar en el artículo 2 de la Carta: “La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”. Asimismo, como corolario de la consagración de la soberanía en tanto pilar de las relaciones internacionales, la Carta establece el principio de la no intervención en los asuntos internos de cada Estado (art. 2.7). Es con todo ello evidente, pues, que desde sus bases institucionales las Naciones Unidas traducen una lógica asentada en una visión westfaliana del derecho internacional. En efecto, el balance *inter pares* se descubre, con considerable influencia, en la composición de la Asamblea General —el órgano deliberativo de la Organización—, en la que todos los miembros de la ONU pueden participar (art. 9.1) y en la que cada uno de ellos tiene derecho a un voto (art. 18.1). Sin embargo —hay que decirlo— el régimen “democrático” creado por la Carta cuando da espacio a todos los miembros en una instancia de igualdad de derecho le otorga, en cambio, a las resoluciones de la Asamblea General un simple carácter no vinculante, que se limita a la posibilidad que tiene el órgano de “hacer recomendaciones” (art. 10). En otras palabras, la Asamblea consagra una equiparación jurídica de todos los miembros de la ONU y, sin embargo, sus determinaciones no resultan obligatorias para quienes la componen.

Frente a una Asamblea “igualitaria” y sin muchas posibilidades de acción en términos concretos, en cambio, el propio sistema instaura, como válvula de escape, un mecanismo por el cual las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial se reservaron un ámbito de

entre lo que denominan el derecho estatal (en el nivel interno) y el derecho supraestatal (en el que un tercero se encuentra por encima de los Estados).

acción más amplia y más concreto, en el que tienen influencia directa en la toma de decisiones obligatorias para los Estados. En efecto, el CSNU —que es el órgano ejecutivo de la ONU y el *responsable primordial del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales* (art. 24.1)— ya no estará compuesto por todos los miembros de la ONU sino que está integrado por quince miembros, de los cuales cinco ocupan su lugar de modo permanente (art. 23): se trata de los Estados Unidos, la República Popular China, la Unión Soviética (hoy Federación Rusa), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, es decir, los Estados aliados que vencieron a Alemania, Italia y Japón en 1945. A diferencia de los otros diez miembros, que ocupan un asiento en el Consejo de modo transitorio, estos cinco miembros permanentes cuentan además con el llamado “derecho de veto”, instrumento a través del cual cualquiera de ellos puede impedir que el CSNU tome decisiones, incluso cuando se cuente con el voto afirmativo de los otros catorce integrantes del órgano: el artículo 27.3, en efecto, indica que las decisiones sustanciales (de fondo) que tome este órgano “*serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes*”. A ello debe sumarse que cuando nos referimos a las funciones del CSNU no estamos en presencia de resoluciones carentes de validez vinculante para la comunidad internacional: en efecto, si bien el Consejo puede emitir meras recomendaciones (Capítulo VI), lo cierto es que está en condiciones también —y he aquí su principal instrumento de acción— de tomar decisiones obligatorias (Capítulo VII), sea que éstas impliquen o no el uso de la fuerza contra un Estado.

En la composición misma del Consejo, se puede observar entonces que algunos Estados tienen un poder relativo mayor para impulsar (u obstaculizar) la actuación del Consejo de acuerdo a sus propios intereses y conveniencias. Pero, ¿de dónde surge esa profunda desigualdad? Se ha intentado afirmar que, en realidad, todo el esqueleto institucional creado por la ONU tiene como base la voluntad concurrente de los Estados que, manifestando su consentimiento, se han obligado por la Carta al momento de ratificarla. Dicha explicación formal es, empero, impropia en tanto dicho acuerdo universal ha sido preparado y presentado a la comunidad internacional por los pocos Estados que, triunfantes en la guerra, pretendían conseguir el apoyo universal para ocupar un lugar de privilegio en la discusión de los asuntos de incumbencia para todos. El resto se ha visto limitado a adherir su expresión de voluntad respecto de un texto preestablecido en su forma y contenido.

La Carta de la ONU, entonces, instala un lenguaje constitutivo que oculta, bajo el aparente disfraz de la igualdad jurídica, notorios desequilibrios. Todo ello permite entonces concluir

que la Paz de Westfalia, pues, se ha constituido como un mito legitimador,⁸ a partir del cual el derecho internacional —destinado supuestamente a reproducir una coordinación perfecta entre el concierto de naciones— ha servido más bien como instrumento de justificación de las empresas políticas de los Estados más desarrollados.⁹

2. INTERPRETANDO EL USO DE FUERZA EN CLAVE LINGÜÍSTICA: DEFINICIONES, CLICHÉS, EUFEMISMOS

En el particular contexto descrito, no debe resultar sorprendente que la regulación del empleo de la fuerza armada (lo que suele concebirse como *ius ad bellum*) esté contenida en este instrumento de la comunidad internacional abierto a la firma en 1945. Las normas que regularían entonces los actos bélicos entre Estados surgen de un acuerdo entre ellos mismos, acuerdo en el que —según se determina— todas las Partes han participado con idéntico rol por ser consideradas jurídicamente iguales. Los propios Estados miembros de la ONU, así, han acordado el texto del artículo 2.4, que establece que:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Es claro que, en una primera lectura, el principio parece genera una fuerte presunción de ilegalidad todo uso de fuerza empleado como instrumento de política nacional.¹⁰

Es evidente que, en esta prohibición general, se ha dejado un amplio espectro a la interpretación estatal, en la medida en que no hay definición del concepto de uso de fuerza.¹¹

⁸ En este punto se siguen aquí las interesantes reflexiones de BEAULAC, S. en *The Power of Language in the Making of International Law. The Word Sovereignty in Bodel and Vattel and the Myth of Westphalia*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff, 2004, p.4, quien considera que “(a) very-large-scale myth, such as that of the 'Westphalian state system' in international law, is liable to have a very-large-scale social effect on our consciousness and the consciousness of the world”.

⁹ He estudiado los antecedentes históricos de esta lógica “apologética” del derecho internacional en BUIS, E. J., “Sobre gnomos y gigantes: Los tratados grecorromanos y la igualdad soberana de los Estados como ficción histórico-jurídica”, *Lecciones y Ensayos*, 89, 2011, pp. 73-117 y BUIS, E. J., “Tras el rapto de Helena: Causas, pretextos y justificaciones de la empresa bélica en la Antigua Grecia”, en BUIS, E. J. (ed.) *Justificar la guerra? Discursos y prácticas en torno a la legitimación del uso de la fuerza y su licitud en el Derecho Internacional*, Buenos Aires, Eudeba, 2014, pp. 23-56.

¹⁰ Esta es la conclusión a la que arriba BROWNLIE, I., *International Law and the Use of Force by States*, Oxford, Oxford University Press, 1963, p. 214.

En términos semánticos, es posible advertir aquí una característica propia del derecho internacional, que consiste en la falta de precisión semántica respecto de los conceptos que resultan claves para la regulación. Mucho se ha dicho respecto de la naturaleza del derecho internacional en tanto “lenguaje común” que une a los Estados bajo el paraguas de un sistema de códigos compartidos. Sin embargo, en muchos casos parece más adecuado identificar en él un lenguaje que resulta impuesto por algunos respecto de otros. Esta circunstancia no carece de sentido, pues —para poder hacer avanzar las negociaciones diplomáticas tendientes a acordar el texto de un tratado— es atendible que los Estados contratantes opten por dejar abierto el sentido de ciertas expresiones y nociones, de modo que se pueda acordar el lenguaje sin requerir de antemano discutir los alcances precisos de su definición. Ello, no obstante, habilita por lo demás que, a la hora de determinar el contenido de los términos empleados, los Estados que cuentan con mayor poder de negociación o con mayor autoridad relativa en el ámbito internacional pretendan (y consigan) imponer sus propias concepciones de los términos acordados frente a la semántica débil que propugnan las naciones tercermundistas o en vías de desarrollo.¹²

Desde una perspectiva que tiene en cuenta los estudios sobre análisis del discurso, en consecuencia, el derecho internacional constituye un fértil terreno de experimentación, especialmente si tenemos en cuenta que en las relaciones interestatales se genera pues una pugna por la significación, una contienda permanente que tiene por fin llenar de contenido los significantes no definidos en los instrumentos acordados con el objeto de traducir en terminología diplomática un discurso de lo políticamente aceptable.¹³

En una lógica coyuntural en la cual la soberanía sigue imponiendo un orden que pretende dominación y autoridad reconocida, no es extraño que se haya visto la trascendencia del discurso persuasivo —en tanto uso retórico de la lengua— como aspecto central de un derecho internacional que procura imponer ante los otros una visión particular y una interpretación

¹¹ Así, por ejemplo, algunos autores han sugerido que en el marco de la expresión deben incluirse, por ejemplo, los actos de fuerza económica de unos Estados sobre otros, según SHAW, M., *International Law*, Cambridge, Quinta Edición, Cambridge University Press, 2003, p. 1019. Esta interpretación amplia, por cierto, es habitualmente rechazada por los países con mayor capacidad militar, que han intentado proponer para el texto del art. 2.4 una lectura notoriamente restrictiva. Sobre el tema, cf. GRAY, C., *International Law and the Use of Force*, Oxford, Primera Edición, Oxford University Press, 2000, pp. 24-26.

¹² Estos Estados débiles son simplemente “norm takers” en vez de crear normas destinadas a imponerse a otros; BORGES, C. J., “The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers, Small States, and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia”, *Chicago Journal of International Law* 10, 2009, 1, pp. 30-31.

¹³ *ibid.*, p. 2: “In this sense, international law serves both as a vocabulary and a grammar for diplomacy. International law is a vocabulary in that it defines the words that can or cannot be used in diplomatic discourse, the terminology that is or is not acceptable. For example, no state declares, ‘we choose to act as aggressors’, as it would not only be admitting to illegality, but it would also be politically unacceptable”.

hegemónica del mundo.¹⁴ La ambigüedad de los conceptos es la característica típica de un orden jurídico plagado de conceptos faltos de definición que los Estados dejan librados a su entendimiento y discreción. En otras palabras, la práctica de la exégesis de las normas —que está a cargo de los propios Estados en tanto sujetos originarios y creadores de ese sistema jurídico— les otorga el significado que las propias disposiciones convencionales no incluyen.¹⁵ En definitiva, el derecho internacional se consolida en un plano notoriamente signado por el fenómeno de la argumentación,¹⁶ y la guerra se alza como una empresa esencialmente retórica.¹⁷

Del mismo modo, los Estados también se han reservado el espacio necesario para determinar los alcances, las propiedades y los límites semánticos de las excepciones que se acuerdan frente a los principios asentados. En nuestro ejemplo, si bien la fuerza —por ejemplo— estará autorizada en caso de que el CSNU la considere necesaria para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (como veremos), o en el caso de los pueblos que luchan por su libre determinación contra regímenes racistas o discriminatorios,¹⁸ lo cierto es que la Carta de la ONU solamente consagra una única excepción estricta en la que son los propios Estados los que estarán en condiciones de actuar mediante la fuerza de modo no contrario al espíritu del derecho internacional. Me refiero al caso de la legítima defensa, es decir, de la facultad que se han reservado los Estados para contrarrestar de modo lícito un ataque armado sufrido.¹⁹ Este instituto, de raigambre consuetudinaria,²⁰ está descrito de modo expreso en el artículo 51 del acuerdo:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de

¹⁴ PROTTE, L. V., “Argumentation in International Law”, *Argumentation*, 5, 1991, 3, p. 299.

¹⁵ VENZKE, I., *How Interpretation Makes International Law: On Semantic Change and Normative Twists*, Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 10-11.

¹⁶ Esto ha sido bien analizado en el reciente libro que recopila los trabajos de SALMON, J.: *Droit international et argumentation*, Bruselas, Bruylant, 2014, en los que se analiza la estructura del derecho internacional desde la perspectiva retórica de la Escuela de Bruselas iniciada por el filósofo Chaïm Perelman.

¹⁷ ANSAH, T., “War: Rhetoric & Norm-Creation in Response to Terror”, *Virginia Journal of International Law*, 43, 2002-2003, pp. 800-801.

¹⁸ Ver, por ejemplo, las Resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) del 14 de diciembre de 1960, entre otras.

¹⁹ Al afirmar que se trata de la única excepción estricta, se implica aquí que en el resto de las excepciones los sujetos involucrados no son los mismos Estados que se han negado para sí la posibilidad de emplear la fuerza en sus relaciones. Así, en el caso de las luchas por la autodeterminación, la violencia lícita está en cabeza de los pueblos; por su parte, cuando se trata del Consejo de Seguridad —tal como se explicará más adelante— estamos en presencia de una suerte de delegación funcional: los Estados autorizan en el órgano aquello que ellos mismos se abstendrán de llevar adelante. Se trata de un subsistema excepcional de cuasi-subordinación, que coexiste con el subsistema de coordinación de espíritu westfaliano que la Carta instaura.

²⁰ BOWETT, D., *Self-Defence in International Law*, Manchester, Manchester University Press, 1958.

Seguridad haya tomado las medidas necesarias para *mantener la paz y la seguridad internacionales*. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de *mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales*.²¹

Desde una interpretación westfaliana, se ha sostenido que la legítima defensa, al estar fijada en las normas de la Carta de la ONU, responde jurídicamente a un acuerdo entre aquellos Estados que han manifestado su voluntad concordante en prohibir todo uso de fuerza entre ellos, siempre con la reserva de la posibilidad de hacer uso de modo lícito de la violencia armada en caso de haber sido injustamente agredidos con antelación. La alusión al “*ataque armado*” en el texto citado (a diferencia del uso de fuerza incluido en el artículo 2.4) ha sido comprendida como un lenguaje capaz de limitar (o ampliar, en su caso) las posibilidades de hacer uso de la violencia para fines defensivos.²² Sin embargo, esto no está exento de implicancias realistas, en la medida en que el límite para el ejercicio de esa violencia autorizada surge de forma explícita de la última parte del artículo, en que se coloca al CSNU en un lugar de preeminencia a la hora de tomar las decisiones eficientes para detener toda práctica de agresión ilícita.

Es interesante la reiterada alusión al giro “*mantener la paz y seguridad internacionales*” que la Carta de las Naciones Unidas incorpora con una altísima frecuencia —dos veces de hecho en el propio artículo 51, además de ser el primer propósito en el artículo 1—. En la medida en que dicha construcción —relevante para poner punto final a la expansión enemiga— aparece fosilizada a través de la normativa derivada de la ONU, sostenemos que puede ser concebida como un verdadero cliché, esto es, como un lugar común de la lengua, una idea o expresión que por su excesiva repetición pierde gran parte de su peso semántico y se torna formularia.²³ Al advertirse en el artículo 42 de la Carta de la ONU cuáles son las medidas que puede tomar el CSNU empleando excepcionalmente la fuerza armada, reaparece la expresión:

²¹ La cursiva aquí me pertenece, al igual que en las citas siguientes.

²² ANSAH, op. cit., p. 806. La crucial importancia del concepto de “ataque armado” en la redacción del artículo 51 de la Carta de la ONU ha sido recientemente estudiada por RUYSS, T., en ‘*Armed Attack*’ and Article 51 of the UN Charter. *Evolutions in Customary Law and Practice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

²³ En torno de la naturaleza discursiva de los clichés, ver el libro editado por PLANTIN, C., *Lieux Communs, Topoi, Stéréotypes, Clichés*, Paris, Editions Kimé, 1993.

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para *mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales*. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

La fórmula, pues, es ubicua y generalizada. Lo que cabe advertir en particular es que la determinación del contenido del “mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” corresponde en particular a los propios Estados; pero no a todos ellos, sino a los que integran (circunstancial o permanentemente) el CSNU, si nos atenemos al tenor del artículo 34: “El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.²⁴ En la medida en que resulta discrecional para el Consejo la determinación de aquellas circunstancias que son susceptibles de afectar la paz y la seguridad internacionales (como analizaremos en detalle en la segunda parte de este trabajo), es factible dar cuenta de un empleo lato de la expresión, que ha servido en el transcurso de las décadas para brindar carta blanca de acción en diversas regiones del globo. Entonces, si se puede comprender el cliché como una imagen estereotipada marcada,²⁵ un lugar común o una frase corriente cuyo contenido fluctúa pero cuya mera reproducción discursiva es tolerada por la consagración de su reiteración, no resultará ajeno pensar en el “mantenimiento de la paz y seguridad internacionales” en tanto posible *locus communis* del derecho internacional. De esta manera, el empleo del cliché, en tanto recurso retórico útil,²⁶ muestra de qué modo en el plano de la ONU se consagran espacios lingüísticos de poder en que se imponen discursos con fines concretos.

A esta funcionalidad de las expresiones repetidas debe sumarse la alta presencia de eufemismos en el lenguaje que caracteriza el uso de la fuerza en el derecho internacional. En

²⁴ El artículo 39, a su vez, determina que “(e)l Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”. Nuevamente se vislumbra con certeza la discrecionalidad del órgano ejecutivo.

²⁵ AQUIEN, M., *Dictionnaire de poétique*, Paris, Le Livre de Poche, 1993, p. 34.

²⁶ Acerca de la funcionalidad del cliché, ver HABERER, A., “A Defence of the Cliché”, *Journal of English Studies*, 5, 2005-2006, pp. 139-153.

efecto, muchas han sido las ocasiones en que, por motivos de orden político o económico, los Estados han decidido actuar militarmente bajo cierta búsqueda de justificación internacional. Es decir, a lo largo de la historia se perciben numerosas circunstancias en las que se han elaborado teorías explicativas de la legalidad de las incursiones armadas, con el objeto de dar cuenta de que se tratan de actos que no resultan contrarios ni a la letra ni al espíritu de la prohibición consagrada en el artículo 2.4 de la Carta.

No es objeto de esta presentación elucubrar acerca de las particularidades de estas argumentaciones ni listar las ocasiones en las que los Estados u organizaciones internacionales han recurrido a esas doctrinas, tarea que en muchos sentidos fue avanzada por interesantes contribuciones académicas.²⁷ Interesa aquí, en cambio, advertir a partir de ciertos ejemplos de qué modo se ha ido construyendo una serie de expresiones eufemísticas destinadas a legalizar ciertas intervenciones militares.

La “*legítima defensa anticipatoria*”, por ejemplo, que muchos consideran un acto permitido por el derecho internacional,²⁸ ha encontrado interesantes ámbitos de aplicación desde la década del 80.²⁹ Hoy en día el mismo esquema de comprensión se aplica a la llamada “guerra contra el terrorismo”, denominación que permite incluir una serie de medidas de fuerza con el fin de preservar la paz y la seguridad internacionales ante la amenaza de aquellos actores no estatales con intenciones y capacidades de ataque sorpresivo.³⁰ El ejemplo de la Resolución CSNU N° 2085/12 del 20 de diciembre de 2012 sobre la situación en Malí —para no mencionar el amplio mosaico de textos resolutivos consecuencia de los atentados del 11-S, que exploraremos más adelante— muestra con claridad la explicación del uso de fuerza en el

²⁷ Pueden mencionarse, a título de ejemplo, los trabajos —en cierto punto antitéticos en algunas de sus consideraciones— de GRAY, op. cit. y FRANCK, T., *Recourse to Force: State Action Against Threats and Armed Attacks*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002. En el ámbito local, merecen ser mencionados en tiempos recientes los libros de DOJAS, A. E., *Amenazas, respuestas y régimen político. Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*, Buenos Aires, Eudeba, 2011; y ARRENDONDO, R., *Intervención humanitaria y responsabilidad de proteger. ¿Hacia un nuevo paradigma de protección de los derechos humanos?*, Buenos Aires, CARI, 2012.

²⁸ DINSTEIN, Y., *Law, Aggression, and Self-Defence*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, pp. 187-188.

²⁹ VAN DE HOLE, L., “Anticipatory Self-Defence Under International Law”, *American University International Law Review* 19, 2003, 1, pp. 69-106. Sus orígenes doctrinarios suelen remontarse hasta el famoso caso *Caroline* entre Estados Unidos y Gran Bretaña (1837), en el que se determinó —como test— que la “legítima defensa anticipatoria” podía estar justificada solamente en los casos en que la necesidad de esa legítima defensa es “instant, overwhelming, and leaving no choice of means, and no moment for deliberation”.

³⁰ MEDZMARIASHVILI, M., *Pre-emptive Self-Defence against States Harboring Terrorists* (RGSL Research Paper, 4), Riga, Riga Graduate School of Law, 2011. Acerca de las justificaciones del empleo de la fuerza por la amenaza terrorista, cf. TRAVALIO, G. y ALTENBURG, J., “Terrorism, State Responsibility, and the Use of Military Force”, *Chicago Journal of International Law*, 97, 2003, 4, pp. 98-100. Sobre el nuevo paradigma del “war on terror” en el derecho internacional tras los ataques del 11-S, ver DUFFY, H., *The ‘War on Terror’ and the Framework of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

caso de los países que son reductos terroristas, actividades presentadas como si se tratara de ayuda al personal militar nacional:

7. Insta a los Estados Miembros y a las organizaciones regionales e internacionales a que proporcionen a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de Malí asistencia coordinada, conocimientos especializados, capacitación, incluso en materia de normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y apoyo para la creación de capacidad, acorde con sus necesidades internas, *con el fin de restablecer la autoridad del Estado de Malí en la totalidad de su territorio nacional, defender la unidad e integridad territorial de Malí y reducir la amenaza que representan las organizaciones terroristas y sus grupos asociados*, y los invita además a informar periódicamente a la Secretaría de sus contribuciones.

Tanto las acciones destinadas a amparar el uso de la fuerza armada por parte de los Estados como respecto de la propia ONU parecen responder a una retórica destinada a generar nuevas bases discursivas que habiliten un amplio despliegue militar contra un adversario cambiante e inasible como es el terrorismo transnacional.³¹ Como se ha sostenido, la oratoria del empleo de la fuerza y de la amenaza del contra-ataque por la eventual incursión terrorista ha encontrado un terreno fértil en la medida en que se ha regresado al concepto de una “seguridad nacional” colectiva que reemplaza la “seguridad democrática” personal.³² Justificar aquí el uso de fuerza en la preservación del valor “seguridad” deja entrever de modo patente que se recurre a un concepto cuya conceptualización positiva genera un apoyo indeclinable a las medidas tomadas. En efecto, el concepto “seguridad” en el plano de las relaciones internacionales presenta un alcance emotivo elevado pues, en su redefinición persuasiva, sirve para argumentar la necesidad imperiosa de conjurar amenazas externas a partir de un amplio consenso popular.³³

³¹ JACKSON, R., “Security, Democracy and the Rhetoric of Counter-Terrorism”, *Democracy & Security*, 1, 2005, 2, p. 148, indica que “(t)he language of the ‘war on terrorism’ is not a neutral or objective reflection of policy debates and the realities of terrorism and counter-terrorism. Rather, it is a very carefully and deliberately constructed — but ultimately, artificial— discourse that was specifically designed to make the war seem reasonable, responsible, and ‘good,’ as well as to silence any forms of knowledge or counter-argument that would challenge the exercise of state power”.

³² JEFFERIS, D. C., “Battlefield Borders, Threat Rhetoric, and the Militarization of State and Local Law Enforcement”, *American University National Security Law Brief*, 3, 2012, 1, p. 54.

³³ MACAGNO, F. y WALTON, D., *Emotive Language in Argumentation*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014, pp. 23-24.

Otras circunstancias en la pos-Guerra Fría —como la intrusión estadounidense en Panamá en 1989 o la presencia en Haití a comienzos de la década del 90— han sido justificadas bajo la expresión “*intervención democrática*”, sustentada en un concepto como “democracia” que, una vez más, despierta un efecto afectivo que transforma en el lenguaje la operación militar neta en una búsqueda de consecuencias deseables para la comunidad internacional como la erradicación de regímenes totalitarios o autoritarios.³⁴

Más recientemente, por su parte, se ha recurrido a las expresiones vinculadas con la necesidad de imponer una protección a las víctimas de graves violaciones del derecho. Desde una apelación al paradigma de los derechos humanos, la Resolución 929 (1994) del CSNU del 22 de junio de 1994, por ejemplo, mencionaba los propósitos humanitarios a la hora de justificar la acción armada en el territorio de una Ruanda diezmada por el genocidio:

3. Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, autoriza a los Estados Miembros que cooperen con el Secretario General a ejecutar la operación a que se hace referencia en el párrafo 2 supra usando todos los medios necesarios *para alcanzar los objetivos humanitarios* señalados en los incisos a) y b) del párrafo 4 de la resolución 925 (1994).

La “*intervención humanitaria*”, pues, se constituyó en una noción que pronto reveló su gran utilidad para explicar, bajo ciertas circunstancias, el despliegue militar de ciertos Estados en el territorio de otro con la pretensión de defender loablemente los derechos de aquellas personas cuyos derechos humanos resultaban violados de modo sistemático.³⁵

La eficacia retórica de todas estas designaciones se evidencia en la superposición de argumentos destinados a apoyar la casuística de una injerencia específica. Así, por ejemplo, puede señalarse que los ataques de los Estados Unidos, Gran Bretaña y Australia contra Irak en 2003 se basaron simultáneamente en la apelación a la legítima defensa (motivada por la amenaza que implicaba la posesión de armas de destrucción masiva y la asociación con grupos terroristas) y a la intervención humanitaria vinculada con la necesidad de asistir a la

³⁴ Acerca de los debates en torno de la licitud de tales acciones en pos de la democracia, cf. SCHACHTER, O., “The Legality of Pro-Democratic Invasion”, *American Journal of International Law*, 78, 1984, pp. 645-650. Sobre el alcance histórico de esta noción hasta su validez conceptual actual, ver SARANTI, V., “Pro-Democratic Intervention, Invitation, or ‘Responsibility to Protect’? Challenges to International Law from the ‘Arab Spring’”, en PANARA, C. y WILSON, G. (eds.), *The Arab Spring. New Patterns for Democracy and International Law*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff, 2013, pp. 169-201.

³⁵ DANISH INSTITUTE OF INTERNATIONAL AFFAIRS (DUPI), *Humanitarian Intervention: Legal and Political Aspects*, Copenhagen, 1999.

población iraquí frente a un régimen opresivo. La determinación de un lenguaje u otro —o de ambos en conjunto— para justificar el accionar militar encuentra su razón de ser en consideraciones de orden interno (como la pretendida persuasión de la ciudadanía en tiempos de elecciones).³⁶ Desde una lectura discursiva, la experiencia indica que suele utilizarse la expresión lingüística que más favorece las intenciones del Estado agresor. Los partidarios de la expresión “intervención humanitaria”, por ende, han visto con preocupación que el concepto se aproximara a las circunstancias de la guerra contra el terrorismo, pues ello ha teñido a la noción de una sospecha (referida a sus verdaderas intenciones) que afectó sus potenciales consecuencias positivas.³⁷ Por lo demás, el concepto adquirió nuevos bríos con la justificación de los bombardeos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Kosovo en 1999 sin autorización previa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La doctrina, muy abundante sobre el particular, se ha ocupado de discernir la existencia de una nueva legitimación internacional —sostenida discursivamente— amparada en consideraciones humanitarias pero determinadas por intereses del orden de lo político.³⁸

Sumida en una crisis conceptual profunda, la doctrina anglosajona no tardó en recurrir a una nueva expresión, la “*responsabilidad de proteger*”, distinguida bajo la atrayente fórmula “R2P” por su designación en inglés.³⁹ El Consejo de Seguridad rápidamente se apropió de este nuevo lenguaje. Así, la Resolución 1674 (2006) del CSNU del 28 de abril de 2006 se refería a la necesidad de instar “a la comunidad internacional a proporcionar apoyo y asistencia para que los Estados puedan cumplir sus responsabilidades respecto de la protección de los refugiados y otras personas amparadas por el derecho internacional

³⁶ FIELD, A., “Humanitarian Intervention and the War in Iraq: Why was it always an After-Thought?”, *Bond Law Review*, 16, 2004, 2, pp. 5-39.

³⁷ HEINZE, E. A., “Humanitarian Intervention and the War in Iraq: Norms, Discourse and State Practice”, *Parameters: US Army War College Quarterly*, 36, 2006, 1, p. 32.

³⁸ Cf. CASSESE, A., “*Ex iniuria jus oritur*: Are We Moving Towards International Legitimation of Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?”, *European Journal of International Law*, 10, 1999, 1, p. 29. Sobre el tema puede leerse también, muy poco después de las acciones militares llevadas a cabo, CHARNEY, J. I., “Anticipatory Humanitarian Intervention in Kosovo”, *American Journal of International Law*, 93, 1999, pp. 834-841; ALEXANDER, K. W., “NATO’s Intervention in Kosovo: The Legal Case for Violating Yugoslavia’s National Sovereignty in the Absence of Security Council Approval”, *Houston Journal of International Law* 22, 2000, 3, pp. 403-449; WHEELER, N. J., *Saving Strangers: Humanitarian Intervention in International Society*, Oxford, Oxford University Press, 2000, pp. 37-38; y MERRIAM, J. J., “Kosovo and the Law of Humanitarian Intervention”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, 33, 2001, pp. 126-135; *inter alios multos*.

³⁹ La “responsabilidad de proteger” se basa esencialmente en tres pilares: en primer lugar, que todo Estado tiene la responsabilidad de proteger a su propia población de la comisión de los crímenes internacionales más graves; segundo, que la comunidad internacional tiene la responsabilidad de cooperar con el Estado en cumplir con su deber primario; y, finalmente, que si un Estado no logra cumplir con el deber previsto, la comunidad internacional tiene la responsabilidad de intervenir por medio de acciones coercitivas para conseguir ese fin, pudiendo llegar incluso a recurrir a la fuerza militar como último mecanismo.

humanitario”. En el caso de Libia, por ejemplo, la Resolución 1973 (2011) del CSNU del 17 de marzo de 2011 sostuvo:

4. Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para *proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque* en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio, y solicita a los Estados Miembros interesados que informen al Secretario General de inmediato de las medidas que adopten en virtud de la autorización otorgada en este párrafo, que serán transmitidas inmediatamente al Consejo de Seguridad.

La tutela de las víctimas configura, en el lenguaje de la resolución onusiana, una acción de fuerza amplia (“todas las medidas necesarias”), tolerada retóricamente en sus loables implicancias morales. No puede desconocerse la eficaz modalidad oratoria de un *ius ad bellum* que se abre a nuevos conceptos legitimadores que responden a las necesidades (ya antiguas pero no por ello desactualizadas) de expansión de poder o de control militar: sirven para crear un poderoso sentido subjetivo del *self* estatal que consigue generar una narrativa de heroísmo en torno de lo que se considera que debe ser impuesto al resto.⁴⁰

Se considera aquí adecuado comprender todas estas variables discursivas como verdaderos eufemismos a los que recurren los Estados. La creación en el derecho internacional de manifestaciones suaves o decorosas de ideas cuya recta y franca expresión sería dura o malsonante⁴¹ permite construir un abanico argumentativo destinado a convencer en torno de la licitud del empleo de la fuerza armada.⁴² Desde este lugar, recordemos que los eufemismos son efectivos en la lengua dado que permiten remplazar el término real (pero indeseado) por

⁴⁰ ORFORD, op. cit.

⁴¹ Tal la definición del *Diccionario de la Real Academia Española* (2001).

⁴² Los estudios en torno a la noción de eufemismo son cuantiosos. Cf. ENRIGHT, D. J., *Fair of Speech. The Use of Euphemism*, Oxford, Oxford University Press, 1985; ALLAN, K. y BURRIDGE, K., *Euphemism and Dysphemism: Language Used as Shield and Weapon*, Oxford y Nueva York, Oxford University Press, 1991; BURRIDGE, K., “Political Correctness: Euphemism with Attitude”, *English Today* 12, 1996, 3, pp. 42-49; SOUTHLAND, R., en *Language in Social Context in Contemporary Linguistics*, Nueva York, St. Martin's Press, 1997, p. 520, por caso, la define como el intento de evitar palabras que puedan ser percibidas como ofensivas, obscenas o perturbadoras para los oyentes o lectores.

una expresión que, indicando una idea similar, es percibida como menos violenta y genera un impacto menos negativo en el interlocutor.⁴³ Este efecto, claro está, es ampliamente buscado en el plano internacional cuando se trata de legitimar en palabras una serie de actos materiales que implican la afectación violenta de la soberanía estatal, en muchos casos por motivaciones que están lejos de resultar altruistas. La apelación pues a la “protección” o al sentido “humanitario” del recurso al brazo militar esconde en muchos casos una realidad en la que se advierten intereses bastante menos filantrópicos que los que parecen describirse.⁴⁴ Y este ocultamiento recurre a expresiones de alto contenido emotivo que, como veremos, parte de la desintegración del plano doméstico de las expresiones interpersonales para proyectarlas al ámbito de los vínculos internacionales.

3. INTERPRETANDO LAS NORMAS DE LA GUERRA ANTITERRORISTA EN CLAVE EMOTIVA

A través de su retórica, el lenguaje traduce emociones en tanto procura generar impactos en los interlocutores. El sustrato argumentativo del derecho internacional no está exento de esta impronta emotiva, como tampoco lo está ninguna otra rama del orden jurídico. El derecho, que por mucho tiempo ha sido concebido como un ámbito de instalación de la razón, no logra ser cabalmente comprendido si no se da lugar a las emociones que lo permean.

Los últimos años han visto surgir interesantes trabajos en torno de las emociones y el sustrato emotivo que, abandonando el plano de la filosofía (a los que estuvieron confinados en los primeros tiempos)⁴⁵ y luego el ámbito de la psicología (de la que se derivan mayormente en términos teóricos)⁴⁶, poblaron las reflexiones de las ciencias humanas y sociales⁴⁷. La así llamada “teoría de las emociones” da cuenta de un fenómeno que es a todas luces

⁴³ Existen verdaderos catálogos de expresiones eufemísticas; cf. NEAMAN, J. S. y SILVER, G., C., *Kind Words: A Thesaurus of Euphemisms*, New York, McGraw-Hill, 1990.

⁴⁴ Según BORGES, op. cit., p. 31, “by taking up the rhetorical language of international law, great powers hope not only to legitimize their actions, but to actually change the rules of the game and, ultimately change law itself”.

⁴⁵ Cf. MEYER, M., *Le Philosophe et les passions*, Paris, Presses Universitaires de France, 2007; o GOLDIE, P., *The Oxford Handbook of Philosophy of Emotion*, Nueva York, Oxford University Press, 2010, para una introducción general a este estudio de las emociones desde consideraciones filosóficas.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, OATLEY, K., *Best Laid Schemes. The Psychology of Emotions*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992.

⁴⁷ A los efectos de este trabajo, y siguiendo el modelo planteado por análisis más profundos que nos preceden, entenderemos los términos “emoción”, “sentimiento” y “afecto” como sinónimos. Somos conscientes de que, detrás de esta falsa sinonimia, se ocultan visiones más sutiles como aquellas que procuran identificar en los sentimientos una suerte de percepción de las propias emociones y, por lo tanto, los piensan en un segundo grado de análisis; cf., por ejemplo, DAMASIO, A. R., *Descartes' Error. Emotion, Reason, and the Human Brain*, Nueva York, Putnam, 1994, pp. 127-163.

interdisciplinario⁴⁸. Si se examinan los senderos por los cuales las emociones fueron estudiadas, es preciso identificar varias corrientes de pensamiento que han prestado atención a diferentes alcances de los afectos como objeto de estudio.

Un grupo de autores, inspirados en los primeros pasos marcados por Darwin,⁴⁹ ha instalado una visión orgánica, de alcances universalistas, que consiste en percibir en las emociones un origen determinado por la naturaleza. Se trataría entonces de hallar categorías basadas en sustentos neuro-biológicos independientes de las diferencias lingüísticas y culturales⁵⁰. Esta perspectiva de tinte biologicista, que entonces postula que las emociones se repiten inalteradas en diferentes ámbitos históricos y sociales, se vio superada por las llamadas teorías culturales (o relativistas) que señalan la existencia de una construcción ideológica de las emociones que varía y se altera según la época, el lugar y una serie de variables que las condicionan⁵¹. Los gestos que visibilizan experiencias afectivas no serían, desde este modo de concebir las emociones, meras manifestaciones que se repiten de un sitio a otro, porque significan algo en sí mismos en el contexto en que se instalan (en vez de funcionar tan sólo como reveladores de sentimientos) y en ese sentido son productos condicionados por las circunstancias y, por tanto, simbólicos⁵².

Las teorías cognitivistas, por su parte, se ocupan de propugnar que las emociones proveen juicios de valor, implican la apreciación o evaluación de un “objeto” externo percibido e

⁴⁸ Acerca de las emociones como objeto de teorización desde múltiples dispositivos pueden consultarse las aproximaciones genéricas al tema presentadas por SOLOMON, R., *The Passions: The Myth and Nature of Human Emotions*, Nueva York, Anchor Books, 1978; SOLOMON, R., “The Philosophy of Emotions”, en LEWIS, M. y HAVILAND-JONES, J. (eds.) *Handbook of Emotions*, Segunda Edición, Nueva York-Londres, Guilford Press, 2000, pp. 3-15; y CALHOUN, CH. Y SOLOMON, R., *What is an Emotion? Classic Readings in Philosophical Psychology*, Oxford, Oxford University Press, 1984.

⁴⁹ DARWIN, CH., *The Expressions of Emotions in Man and Animals*, Londres, 1872.

⁵⁰ Es posible aquí mencionar a EKMAN, P., *Emotions in the Human Face*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982; quien ha trabajado sobre las emociones universales y sus expresiones faciales, que —según él— se mantienen inalteradas. BUSS, D., en *The Evolution of Desire: Strategies of Human Mating*, Nueva York, Basic Books, 1994, por su parte, ha hecho hincapié en las experiencias transculturales comunes que se pueden identificar en cuanto a las vivencias afectivas.

⁵¹ Por ejemplo, CLIFFORD, J. y MARCUS, G. (eds.), *Writing Culture: The Poetics and Politics of Ethnography*, Berkeley, University of California Press, 1986. Acerca de la variación de las emociones en la historia, puede leerse STEARNS, P., “History of Emotions: Issues of Change and Impact”, en LEWIS, M. y HAVILAND-JONES, J. (eds.) *Handbook of Emotions*, Segunda Edición, Nueva York-Londres, Guilford Press, 2000, pp. 16-29.

⁵² BAVELAS, J. B. y CHOVIL, N., “Faces in Dialogue”, en RUSSELL, J. A. y FERNÁNDEZ DOLL, J. M. (eds.), *The Psychology of Facial Expression*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 337-339. En un texto importante sobre el que volveremos a lo largo de esta contribución, KONSTAN, D., *The Emotions of the Ancient Greeks: Studies in Aristotle and Classical Literature*, Toronto, University of Toronto Press, 2006, p. 5, recurre a una analogía de interés en cuanto compara lo que ocurre con la identificación de las emociones con la percepción cultural de los colores, que a veces se alinean de modo diverso de acuerdo a las circunstancias que rodean la evaluación; ello hace que estén muy lejos de ser universales.

interpretado y son entonces un fenómeno social⁵³. Es interesante detenernos en esta impronta cognitiva, que permite identificar en la emoción un proceso cultural e interpersonal que está muy lejos de ser espontáneo. Algunas posturas eclécticas, finalmente, han esbozado intentos superadores de la tradicional dicotomía entre neo-darwinianos y cognitivistas: al concebir que se trata de una realidad compleja, se indica que parecen coexistir en el plano afectivo elementos naturales y culturales, biológicos y sociales⁵⁴.

Orientados mayormente hacia un alcance comprensivo del fenómeno —considerando que toda línea de interpretación sesgada pierde en cierto modo la posibilidad de encarar los sentimientos en todo su perfil— optamos aquí por definir “emoción” de manera amplia, como un conjunto extendido de complejos diferenciados que están constituidos por lo menos por interacciones mutuamente transformadoras entre sistemas biológicos (como la cognición, la fisiología, la psicología) y otros sistemas físicos y socio-culturales⁵⁵. Se trataría, entonces, de experiencias y expresiones socialmente significativas, que en definitiva dependen de costumbres, usos e instituciones comunes⁵⁶ y que —en tanto tales— no es posible identificarlas en un listado único o en un número preestablecido a pesar de los variados intentos históricos por categorizarlas⁵⁷.

La definición propuesta deja en claro que las emociones no pueden ser leídas como meros elementos naturales, sino que se trata de constructos aprendidos y reforzados mediante interacciones sociales⁵⁸. Siguiendo algunas líneas teóricas, podría decirse que habría, en rigor de verdad, dos sistemas interdependientes y necesarios de las emociones en la experiencia humana: uno primero, más intuitivo, automático, preconsciente e irreflexivo, y uno segundo, más lento, reflexivo y gobernado por reglas⁵⁹. En esta doble dimensión, que abarca las experiencias emotivas y sus marcos regulatorios, los sentimientos transmiten información

⁵³ Cf. NUSSBAUM, M., *Upheavals of Thought. The Intelligence of Emotions*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001; y NUSSBAUM, M., *Hiding from Humanity. Disgust, Shame and the Law*, Princeton, Princeton University Press, 2004.

⁵⁴ Algunos especialistas, como GRIFFITHS, P., en *What Emotions Really Are: The Problem of Psychological Categories*, Chicago, University of Chicago Press, 1994, distinguen dos tipos de emociones basadas en el grado de “naturalidad” de los sentimientos: las emociones más “elevadas” serían las cognitivas (entra las que menciona, por caso, la envidia, la culpa, los celos y el amor). Adelantamos aquí que resultan debatibles las clasificaciones teóricas internas que pueden hacerse de los diferentes afectos, operación que —al complejizar lo que ocurre con cada emoción en particular— pierde de vista el fenómeno en su conjunto y en nuestra opinión muchas veces suma más dificultades que las deseables en el tratamiento conceptual del tema.

⁵⁵ MCDERMOTT, R., “The Feeling of Rationality: The Meaning of Neuroscientific Advances for Political Science”, *Perspectives on Politics*, 2, 2004, p. 692.

⁵⁶ FATTAH, K. y FIERKE, K. M., “A Clash of Emotions: The Politics of Humiliation and Political Violence in the Middle East”, *European Journal of International Relations*, 15, 2009, p. 70.

⁵⁷ CRAWFORD, N. C., “The Passion of World Politics. Propositions on Emotion and Emotional Relationships”, *International Security*, 24, 2000, 4, pp. 123-124.

⁵⁸ BANDURA, A., *Aggression. A Social Learning Analysis*, Englewood Cliffs, Prentice Hall, 1973.

⁵⁹ KHANEMAN, D., *Thinking, Fast and Slow*, Nueva York, Farrar, Straus and Giroux, 2011, p 211.

sobre la gente y los procesos inconscientes que luego se tornan conscientes y afectan sus creencias y sus percepciones⁶⁰.

Puede concluirse de esto —como han hecho los estudios neuropsicológicos recientes— que, en su complejidad, la emoción y la cognición poseen en realidad contenidos complementarios (y no opuestos), puesto que toda racionalidad presupone a fin de cuentas un sustento emotivo inicial⁶¹. Las pasiones, entonces, constituyen requisitos imprescindibles para comprender el comportamiento o la conducta de los sujetos involucrados y, por lo tanto, para explicar el surgimiento de las reglas que condicionan sus acciones⁶². Se trata, pues, de reconocer experiencias emocionales primeras que se ven necesariamente complementadas por regulaciones afectivas.⁶³

Esta característica de las emociones, pues, conduce a pensar las regulaciones emotivas en el plano comunitario. En efecto, la revolución cognitiva ha indicado que las emociones —experiencias en esencia corporales— son susceptibles de devenir construcciones colectivas. Del mismo modo en que los individuos están caracterizados por emociones, es posible afirmar que las sociedades pueden desarrollar una orientación afectiva de grupo⁶⁴, como bien ha desarrollado Rosenwein al identificar en la Edad Media “comunidades emocionales”, es decir, grupos en los cuales los integrantes adhieren a las mismas normas de expresión emotiva y aprecian (o no) las mismas o semejantes emociones⁶⁵.

A partir de los trabajos publicados recientemente en torno de la importancia del estudio de las emociones en el plano jurídico⁶⁶ y en las relaciones internacionales,⁶⁷ es posible percibir en el

⁶⁰ CLORE, G. L., “Cognitive Phenomenology: Feelings and the Construction of Judgment”, en MARTIN, L. L. y TESSER, A. (eds.), *The Construction of Social Judgments*, Hilldale, Erlbaum, 1992, pp. 133-163.

⁶¹ “L’émotion ne s’oppose pas frontalement à la rationalité mais tisse des liens étroits avec elle”. FLÜCKIGER, A., “Pourquoi respectons-nous la soft law? Le rôle des émotions et des techniques de manipulation”, *Revue européenne des sciences sociales*, 47, 2009, 144, p 77.

⁶² Es la tesis del texto de FRIJDA, N. H., *The Emotions*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986.

⁶³ En este sentido LUTZ, C., en *Unnatural Emotions. Everyday Sentiments on a Micronesian Atoll. Their Challenge to Western Theory*, Chicago, University of Chicago Press, 1988, p. 5, explica que, cimentados en dinámicas de índole interpersonal, los afectos son productos sociales.

⁶⁴ JARYMOWICZ, M. y BAR-TAL, D., “The Dominance of Fear over Hope in the Life of Individuals and Collectives”, *European Journal of Social Psychology*, 36, 2006, pp. 367-392. En el mismo sentido se expresan BAR-TAL, D., HALPERIN, E. y DE RIVERA, J., “Collective Emotions in Conflict Situations: Societal Implications”, *Journal of Social Issues* 63, 2007, 2, pp. 441-460, quienes concluyen que las emociones colectivas son siempre resultado de experiencias compartidas ocurridas en determinado contexto social.

⁶⁵ ROSENWEIN, B. H., *Emotional Communities in the Early Middle Ages*, Ithaca, Cornell University Press, 2006, p. 2. Proyectado a un plano más amplio, se ha incluso hablado de “sentimientos estatales”, representados por patrones que distintas naciones desarrollan entre sus ciudadanos (al interior y en sus asuntos exteriores) por motivaciones históricas, políticas, económicas o religiosas. MOÏSI, D., en “The Clash of Emotions: Fear, Humiliation, Hope, and the New World Order”, *Foreign Affairs*, 86, 2007, pp. 8-12, ha sentado así el concepto de “cultura emotiva”, que resulta útil para comprender, en las relaciones internacionales, cómo ciertos países experimentan afectos que van desde el miedo o la humillación hasta la esperanza.

⁶⁶ BANDES, S. (ed.), *The Passions of Law*, New York, New York University Press, 1999; MARONEY, T. A., “Law and Emotion: A Proposed Taxonomy of an Emerging Field”, *Law and Human Behavior*, 30, 2006, 2, pp. 119-

plano del derecho internacional un uso intencionado del lenguaje que procura persuadir acerca de los alcances de una norma o de la interpretación que merece ser dada a una disposición concreta. Si el lenguaje, por lo tanto, es emotivo en tanto traduce una evaluación (positiva o negativa) de un fragmento de la realidad.⁶⁸ Las palabras, pues, están cargadas semánticamente y despiertan en el otro una respuesta valorativa respecto de lo que describen.

El ejemplo de algunas resoluciones del CSNU, que tomaremos como caso de estudio, permite advertir el plano emotivo ligado al terrorismo y su vinculación con el lenguaje normativo implementado. El impacto emotivo de la labor de órgano político de la Carta es claro en tanto se trata de construir con el lenguaje una serie de argumentos derivados de valores.⁶⁹ Si el artículo 24 de la Carta establece que el CSNU tiene “la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales” —una suerte de versión operacional del art. 1.1—,⁷⁰ los capítulos VI y VII le dan al órgano una amplia discrecionalidad para determinar cuándo existe un quebrantamiento o a una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.⁷¹

Se verifica que el CSNU ha analizado casos específicos a los efectos de aplicar los artículos de la Carta, identificando en situaciones concretas si había una “amenaza a la paz y la seguridad internacionales”.⁷² Bajo esta noción, entonces, en un comienzo se pensó en acciones de un Estado contra otro (en este sentido, por ejemplo, se desplazó la declaración de la existencia de un acto de agresión). Sin embargo, desde la década del 90, el CSNU ha identificado bajo esta expresión situaciones muy variadas que abarcaron conflictos armados

142; BANDES, S. y BLUMENTHAL, J. A., “Emotion and the Law”, *Annual Review of Law and Social Science*, 8, 2012, pp. 161-181.

⁶⁷ CRAWFORD, op. cit, pp. 116-156; BLEIKER, R. y HUTCHINSON, E., “Fear No More: Emotions and World Politics”, *Review of International Studies* 34, 2008, 1, pp. 115-135; SASLEY, B. E., “Theorizing States' Emotions”, *International Studies Review*, 13, 2001, pp. 452-476; MARCUS, G. E., *The Sentimental Citizen: Emotion in Democratic Politics*, University Park, PA, Pennsylvania State University Press, 2002; MARCUS, G. E., *Political Psychology: Neuroscience, Genetics and Politics*, Oxford, Oxford University Press, 2012; ROSS, A. A. G., *Mixed Emotions. Between Fear and Hatred in International Conflict*, Chicago, University of Chicago Press, 2014.

⁶⁸ HALLDÉN, S., *True Love, True Humour and True Religion. A Semantic Study*, Lund, Gleerup, 1960, p. 73. En este sentido se expresan MACAGNO y WALTON, op. cit., p. 41: “Words are emotive because they are related to a system of values that is commonly shared by the interlocutor and affects his evaluation and choices”.

⁶⁹ Este “argument from values” es un patrón de inferencia que tiene por base el concepto de lo que es “deseable” y el modelo de la acción moral; fue estudiado en sus implicancias persuasivas por BENCH-CAPON, T., “Agreeing to Differ: Modelling Persuasive Dialogue between Parties with Different Values”, *Informal Logic*, 22, 2002, 3, pp. 231-245.

⁷⁰ MANUSAMA, K., *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era: Applying the Principle of Legality*, Leiden/Dordrecht, Martinus Nijhoff, 2006, p. 32

⁷¹ Así, el art. 34 establece que el CSNU “... podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, mientras que el art. 39 determina que el propio CSNU “determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

⁷² DEPLANO, R., “The Use of International Law by the United Nations Security Council: An Empirical Framework for Analysis”, *Emory International Law Review*, 29, p. 2088.

internos (en casos como Liberia y Somalia), violaciones masivas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (en Irak o la Antigua Yugoslavia), catástrofes humanitarias (en Somalia o Ruanda, entre otros), el derrocamiento de un régimen democrático (en Haití o Sierra Leona), el terrorismo (desde el caso de la Resolución 687 [1991] en el caso de la invasión iraquí en Kuwait)⁷³ o la proliferación de armas de destrucción masiva (en India o Pakistán).

En términos de lenguaje afectivo, la práctica institucional de las medidas tomadas por el CSNU permite dar cuenta de una ampliación progresiva del significado de lo que se entiende por “amenazas a la paz y seguridad internacionales”.⁷⁴ No es un dato menor, sumado a esto, que el desplazamiento semántico es más complejo, en tanto al corrimiento del contenido del término “amenazas”, ha de sumarse una traslación en la interpretación de los medios para lidiar con estas situaciones de riesgo. De acuerdo con el art. 39, el CSNU puede “decidir qué medidas tomar” en función de los art. 41 y 42.⁷⁵

En los últimos tiempos, en particular luego de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, se vienen advirtiendo algunos ejemplos de resoluciones de carácter general, en las que el CSNU parece tener un rol de legislador ya que sus resoluciones muestran un verdadero

⁷³ Se trata del párrafo 32. Pueden también mencionarse el caso de la Res. 731 (1992), en la que el CSNU se refirió a los actos de terrorismo internacional como el que había acontecido a bordo del avión de Pan Am sobre la localidad escocesa de Lockerbie como una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales (párr. 2), incluso a pesar de que el acto original no había sido etiquetado como tal. Cf. LAMB, S., “Legal Limits to United Nations Security Council Powers”, en GOODWIN-GILL, G. S. y TALMON, S. (eds.), *The Reality of International Law. Essays in honor of Ian Brownlie*, Oxford, Clarendon Press, 1999, p. 361. En la Res. 1070/96 relativa a Sudán, el CSNU afirmó que el incumplimiento por parte de este Estado con las exigencias referidas a la supresión del terrorismo constituía una amenaza a la paz y seguridad internacionales. La Res. 1267 (1999), que se ocupó de la situación derivada de la explosión de las embajadas de los Estados Unidos en Kenia y Tanzania, fue original en la medida en que por primera vez se dirigió contra el régimen Talibán —reconocido por muchos como el gobierno legítimo de Afganistán— y exigió la entrega de un individuo, Osama bin Laden, además de establecer una serie de medidas particulares para luchar contra el fenómeno terrorista de Al-Qaeda.

⁷⁴ SIMMA, B. (ed.), *The Charter of the United Nations: A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2002, p. 772. Estos cambios en la identificación de los supuestos que caen bajo su escrutinio han hecho decir a ÁLVAREZ, J. E. en *International Organizations as Law-makers*, Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 185, que la función primordial del CSNU, amparada en una gran discrecionalidad, le permite *de facto* enmendar el texto de tratado. Acerca de esta gran discrecionalidad, que incluso puede permitirle actuar al CSNU cuando no hay violación siquiera del derecho internacional, véase además HIGGINS, R., *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*, Londres/Oxford, Oxford University Press, 1963.

⁷⁵ Un caso interesante respecto de la posibilidad de tomar acciones novedosas ocurrió con la creación, a través del Capítulo VII de la Carta, de tribunales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia [TPIY] (Res. 827 [1993]) y Ruanda [TPIR] (Res. 955 [1994]). En el caso *Tadic* se discutió precisamente, respecto del TPIY, las bases que justificaban la constitución de un órgano judicial en la medida en que nada dentro del Cap. VII parecía indicar esa posibilidad. Frente a los argumentos planteados por la defensa de Tadic, y a diferencia de lo que había hecho la Sala de Juicio —que no revisó la resolución del CSNU—, la Sala de Apelaciones aplicó el concepto de *compétence-compétence*. Señaló que la actuación del CSNU tenía límites que surgían de los Principios y Propósitos de la Carta, y que la Res. 826 se adoptó en el marco del artículo 41. No se trataba de funciones judiciales delegadas (que el Consejo no tiene) sino que respondía a la amplia discrecionalidad de que goza el CSNU dentro de dicho artículo para tomar las medidas que considere más adecuadas en un caso concreto. Se sostuvo que el establecimiento “por ley” del TPIY, por otra parte, respetaba el estado de derecho, lo que permite empezar a preguntarse por el carácter “legislativo” entonces de la labor del CSNU.

poder de creación del derecho internacional (*lawmaking powers*): allí se imponen disposiciones obligatorias que son normas abstractas, sin un tiempo preestablecido y/o sin un destinatario específico. Se suele decir que se trata de una fase “legislativa” del CSNU, puesto que mediante esta operatoria se originan obligaciones generales (por ende aplicables a un número indefinido de casos) y no limitadas a una situación concreta.⁷⁶

Recordemos que, tras los atentados en suelo estadounidense de septiembre de 2001, se asentaron las bases para elaborar estrategias políticas destinadas a la lucha antiterrorista. El conjunto de esas medidas estuvo signado por una impronta bélica desde el propio lenguaje, ya que se lo identificó como una “guerra contra el terrorismo” (*war on terror*) en la que el principal Estado afectado y sus aliados geoestratégicos desarrollaron una serie de acciones militares concretas con los objetivos representados por el grupo Al-Qaeda.

Como hemos examinado en la primera parte del trabajo, a partir de un uso retórico del discurso —agrupado en una serie de justificaciones jurídicas que se conocen como “doctrina Bush”—⁷⁷ se apeló a un conjunto de disposiciones internas referidas a la seguridad nacional. En el seno de la experiencia estadounidense, la jurisprudencia de la Corte Suprema terminó identificando todo este conjunto de medidas contraterroristas como formando parte de un verdadero conflicto armado que, en tanto no podía identificarse como internacional, debía ser calificado de índole no internacional y por lo tanto resultaba regulado por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.⁷⁸ Dado que estamos entonces ante un supuesto regulado por el DIH, las hostilidades que se desarrollan para combatir las células terroristas deberían estar enmarcadas en disposiciones específicas del régimen autónomo del *ius in bello*.

Lo cierto es que, a pesar de los intentos doctrinarios,⁷⁹ no contamos todavía hoy con definiciones genéricas de “terrorismo”; tampoco el derecho internacional ha procesado

⁷⁶ Al respecto hay una multiplicidad de trabajos teóricos y críticos, entre los cuales pueden leerse como introducción AKRAM, M. y HAIDER SHAH, S., “The Legislative Powers of the United Nations Security Council” en MACDONALD, R. S. J. y JOHNSTON, D. M. (eds.), *Towards World Constitutionalism: Issues in the Legal Ordering of the World Community*, Leiden/Dordrecht, Nijhoff, 2005, pp. 431-455; y ROSAND, E., “The Security Council as “Global Legislator”: Ultra Vires or Ultra Innovative?”, *Fordham International Law Journal*, 28, 2004, 3, pp. 542-590. Nos hemos ocupado de esto (aunque pensando en esencia en el problema de la fragmentación legislativa) en BUIS, E. J., “Una introducción a la regulación difusa de la guerra en el derecho internacional: alcances políticos de una silenciosa fragmentación legislativa”, en BUIS, E. J. y LUTERSTEIN, N. M. (eds.), *La guerra ante la fragmentación del derecho internacional. Interacciones, intercambios, interferencias*, Buenos Aires, Colección Serie Académica SEMPITHIDIA [Vol. 1], 2016, pp. 6-33, cuyas líneas e ideas retomamos aquí.

⁷⁷ DOLAN, CH. J., *In War We Trust: The Bush Doctrine and the Pursuit of Just War*, Burlington, Ashgate Publishing, 2005. Los principales lineamientos de la doctrina están contenidos en el documento *National Security Strategy of the United States*, publicado en septiembre de 2002.

⁷⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos, Caso *Hamdan v. Rumsfeld*, Sentencia, 548 U.S. 557 (2006).

⁷⁹ Dos libros señeros en este sentido han sido los de DUFFY, op. cit., y SAUL, B., *Defining Terrorism in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008, que demuestran los inconvenientes políticos que

pretensiones estatales destinadas a elaborar marcos jurídicos concretos con derechos y obligaciones vinculados a los enfrentamientos armados entre Estados y grupos terroristas⁸⁰ ni ha conseguido suscribir tratados genéricos sobre el fenómeno.⁸¹ Esto se explica por la profunda impronta emocional ligada al fenómeno del terrorismo. En efecto, desde los atentados del 11 de septiembre de 2001 se ha observado de qué manera se ha construido en el imaginario colectivo una impronta afectiva ligada al temor. Esta “política del miedo” —que ha trabajado Kinvall⁸²— se caracteriza por una profunda alteración de los valores tradicionalmente consagrados en la vida comunitaria. Oponiéndose a la integridad social, el terrorismo ha conseguido alterar las prácticas cotidianas al llevar protestas y reclamos generados en la dimensión de la política internacional al plano doméstico. Es esta fusión entre el plano público y el privado lo que ha generado, según ciertas interpretaciones, las bases del trauma de la inseguridad.⁸³

A su vez, se ha indicado que —como reacción frente a la nueva realidad— debe alzarse como necesaria una respuesta conjunta, colectiva, de modo tal que las medidas de carácter antiterrorista que han venido discutiendo y adoptando en el ámbito internacional encuentran terreno fértil en una retórica de la victimización.⁸⁴ La contraposición entre el *nosotros* y el *ellos* —que se encuentra en la base del crecimiento actual de la islamofobia a nivel global—⁸⁵ se filtra en el derecho internacional y sobre todo en el marco excepcionalista de la política estadounidense, que logró construir mediante una serie de discursos de odio un entramado de prejuicios culturales y raciales que resultó varias veces criticado y que fue replicado por las naciones árabes.⁸⁶ Lejos de limitar el trabajo al caso de los Estados Unidos, proponemos aquí

yacen bajo la imposibilidad de obtener una definición universal consensuada de lo que se entiende por “terrorismo”.

⁸⁰ Cf. OLÁSOLO ALONSO, H. y PÉREZ CEPEDA, A. I., *Terrorismo internacional y conflicto armado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

⁸¹ MARTÍNEZ VARGAS, J. R., en *Derecho internacional y terrorismo*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2014, pp. 83-106, examina los distintos tratados en materia de lucha contra el terrorismo, remarcando el carácter individual de cada texto convencional.

⁸² KINVALL, C., “Trauma and the Politics of Fear: Europe at the Crossroads”, en DEMERTZIS, N. (ed.), *Emotions in Politics. The Affect Dimension in Political Tension*, New York, Palgrave, 2013, pp. 143-166.

⁸³ ZARETZKY, A., “Trauma and Dereification: September 11 and the Problem of Ontological Security”, *Constellations*, 9, 2002, 1, pp. 98-105.

⁸⁴ HOLLANDER, N. C., “Trauma, Ideology and the Future of Democracy”, *International Journal of Applied Psychoanalytical Studies*, 3, 2006, pp. 156-167.

⁸⁵ Al respecto, ver por ejemplo FUREDI, F., *Politics of Fear: Beyond Left and Right*, Londres, Continuum, 2005; FUREDI, F., *Invitation to Terror: The Expanding Empire of the Unknown*, Londres, Continuum, 2007; y FEKETE, L., *A Suitable Enemy: Racism, Migration and Islamophobia in Europe*, Londres, Pluto Press, 2009.

⁸⁶ Puede consultarse ROSS, A. A. G., “Exceptionalism, Counterterrorism, and the Emotional Politics of Human Rights”, en ARIFFIN, Y., COICAUD, J.-M y POPOVSKI, V. (eds.), *Emotions in International Politics. Beyond Mainstream International Relations*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 333-335, 2016, quien estudia por ejemplo las protestas elevadas contra la identificación por parte del Presidente Bush de la lucha antiterrorista

continuar la primera parte de nuestra investigación y, en el plano de la ONU, analizar los alcances de las normas que el CSNU avanzó en material de terrorismo. Entendemos que estos instrumentos pueden ser examinados, precisamente, a la luz del giro afectivo que implica la penetración de las emociones del miedo y la esperanza en el orden jurídico.⁸⁷

Ante la ausencia de un marco regulatorio universal, el CSNU ha actuado para compensar la falta de voluntad de los Estados en la lucha global contra el terrorismo. Retomando temas que ya habían sido tildados de amenazas en casos particulares,⁸⁸ el CSNU se ocupó —luego de los atentados en suelo estadounidense— de adoptar medidas de alcance general que, con su carácter obligatorio, han devenido normas del derecho internacional. Dos son los textos de que nos ocuparemos para ejemplificar la inclusión del plano interpersonal de los sentimientos en el ámbito normativo: la Resolución 1373 (2001) y la Resolución 1540 (2004).

La Resolución 1373 (2001), tomada unánimemente como respuesta directa a los ataques en territorio estadounidense, determinó que dichos actos, como cualquier otro acto de terrorismo internacional, constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales.⁸⁹ Lo sorprendente del contenido de esta decisión es que, de manera inédita, en términos lingüísticos podríamos indicar que se trata de una calificación en abstracto.⁹⁰ En efecto, el texto no se refiere a una situación en particular, en la medida en que no tiene límites geográficos, personales o temporales y pretende tener alcance general.

El CSNU en este caso ha decidido para “*todos* los Estados” (miembros o no de la ONU) las siguientes obligaciones principales: (a) prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo, (b) tipificar como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con

como una “Cruzada” en defensa de Occidente, o del enfrentamiento con Al-Qaeda en términos de contraposición entre civilización y barbarie.

⁸⁷ Acerca del miedo, MOISI, D., en *The Geopolitics of Emotion. How Cultures of Fear, Humiliation, and Hope are Reshaping the World*, Nueva York, Anchor Books, 2009, pp. 118-119, sostiene que tras los atentados terroristas del 2001 el temor ha servido de base para una solidaridad común de los dos lados del Atlántico que luego se ha resquebrajado. Esto lleva a la necesidad de conseguir una superación de esa cultura del miedo por una de esperanza (ibid., p. 122). Acerca de las reacciones “afectivas” de la experiencia del 11 de septiembre de 2001, véase también HOLLAND, J., “Constructing crises and articulating affect after 9/11”, en AHÄLL, L. y GREGORY, T. (eds.), *Emotions, Politics, and War*, Londres-Nueva York, Routledge, 2015, pp. 167-181.

⁸⁸ Podríamos añadir aquí las dos resoluciones que dejaron fuera de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI) a soldados estadounidenses. Se trata de las Res. 1422 (del 12 de julio de 2002) y 1487 (del 12 de junio de 2003), que han sido consideradas también “legislativas” por contener obligaciones generales y abstractas.

⁸⁹ Sobre el contenido de esta resolución pueden leerse HAPPOLD, M., “SC Resolution 1373 and the Constitution of the UN”, *Leiden Journal of International Law*, 16, 2003, 3, pp. 593-610; y ROSAND, E., “Security Council Resolution 1373, the Counter-Terrorism Committee, and the Fight against Terrorism”, *AJIL*, 97, 2003, pp. 333-341.

⁹⁰ La originalidad de este texto fue reconocida por WOUTERS, J. y ODERMATT, J., en *Quis custodiet consilium securitatis? Reflections on the Lawmaking Powers of the Security Council* (Working Paper n° 109), Lovaina, Leuven Center for Global Governance Studies & KU Leuven, p. 4, quienes han reconocido un “estilo característico de la legislación”.

intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo; (c) congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos; (d) prohibir a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes.⁹¹ Se trata en síntesis de imponer un conjunto de medidas comprehensivas a todos los Estados para que criminalicen los actos terroristas y congelen los fondos destinados a financiar estos actos.⁹² Se trata de un caso interesante de “privatización” de los alcances de las decisiones del CSNU, en tanto la ampliación del alcance normativo se contrapone con la regulación de modo preciso de una serie de comportamientos que tienen que ver con personas específicas sospechadas de participar de actos terroristas.

La Resolución 1540 (2004), por su parte, resulta un ejemplo semejante al caso anterior. El texto ha sido entendido en su redacción como una respuesta a la amenaza contra la paz y seguridad internacionales provocada por la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, respecto de agentes no estatales.⁹³ La Resolución 1540 tiene como objetivo reducir esta amenaza exigiendo a los Estados que tipifiquen como

⁹¹ Ha habido fuertes críticas al accionar del CSNU aprobando esta resolución; cf. HAPPOLD, op. cit.

⁹² También acompañan a este texto otras resoluciones —como la 1390 (2002)— que no se dirigen contra el régimen Talibán sino contra individuos específicos (Osama bin Laden, la red Al-Qaeda y las personas o entidades asociadas con ellos) sin conexión con el territorio de un Estado particular. En septiembre de 2005, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1624 (2005) relativa a la incitación a la comisión de actos de terrorismo, en la que se insta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que la prohíban por ley, impidan dicha conducta y denieguen cobijo a toda persona respecto de la cual se disponga de información fidedigna y pertinente por la que haya razones fundadas para considerar que es culpable de esa conducta. La resolución también llama a los Estados a redoblar los esfuerzos internacionales para reforzar el diálogo y ampliar el entendimiento entre las civilizaciones.

⁹³ Acerca de las particularidades de este instrumento, véanse LAVALLE, R., “A novel, if awkward, exercise in international law-making: Security Council resolution 1540 (2004)”, *Netherlands International Law Review*, 51, 2004, 3, 411-437; ASADA, M., “Security Council resolution 1540 to combat WMD terrorism: Effectiveness and legitimacy in international legislation”, *Journal of Conflict and Security Law*, 13, 2009, 3, 303-332; y BOSCH, O., “A Legislative Evolution: Security Council Resolution 1540 Revisited”, en POPOVSKI, V. y FRASER, T. (eds.), *The Security Council as Global Legislator*, Londres/Nueva York, Routledge, 2014, pp. 97-123.

delito ciertas actividades y que adopten medidas legislativas efectivas y adecuadas que prohíban e impidan la utilización indebida de elementos controlados (materiales conexos).

De acuerdo con el texto, *todos los Estados* tienen que adoptar legislación nacional efectiva y apropiada para prohibir y prevenir que cualquier agente no estatal fabrique, adquiera, posea, desarrolle, transporte, transfiera o utilice armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores. Dicha legislación también debe prohibir los intentos de participar en las actividades prohibidas, actuar como cómplice en las mismas y asistir o financiarlas. Esta tipificación (que implica también un descenso del ámbito interestatal del derecho internacional al plano privado y personal de las sanciones internas de tipo criminal) puede conseguirse mediante la modificación de medidas criminales ya existentes o mediante la inclusión de una nueva disposición en el Código Penal respectivo.⁹⁴

Con un carácter muy propio de los textos normativos de alcance general y abstracto, la Resolución 1540 proporciona algunas definiciones pertinentes para su interpretación, que en ningún caso abarca el concepto de terrorismo. Así, define *sistemas vectores* como “misiles, cohetes y otros sistemas no tripulados capaces de transportar armas nucleares, químicas o biológicas, diseñados especialmente para ese fin”; *agente no estatal* como una “persona física o entidad que no actúa bajo la autoridad legítima de un Estado en la ejecución de actividades comprendidas en el ámbito de la presente resolución”, y *materiales conexos* como los “materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores”.⁹⁵

Las dos resoluciones recién descritas —que suponen la regulación de un tema de interés particular para algunos de los miembros permanentes del CSNU— presentan, por lo demás, un novedoso mecanismo de control del cumplimiento de sus obligaciones que dejan percibir la permeabilidad de las aristas emotivas. Por un lado, el *Comité contra el Terrorismo* —

⁹⁴ La Resolución bajo análisis requiere además el establecimiento de un marco jurídico nacional que impida la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores. Para ello, es necesario contar con una regulación adecuada de los materiales conexos, el equipamiento y la tecnología. Se especifica que esta regulación debe incluir los siguientes elementos: a) un sistema para justificar y asegurar la seguridad de los materiales conexos durante su producción, utilización, almacenamiento o transporte; b) medidas efectivas de protección física; c) medidas efectivas de control en aduanas y de policía y d) controles efectivos de exportación nacional y transbordo.

⁹⁵ La Resolución 1540, finalmente, establece ciertos tipos de medidas nacionales que los Estados partes de los tratados relacionados requieren para dar efecto a las obligaciones que establecen el Tratado de No Proliferación Nuclear (TNP) de 1968, la Convención sobre Armas Biológicas (CAB) de 1972 o la Convención sobre Armas Químicas (CAQ) de 1993. Constituye por tanto un dispositivo adecuado para propugnar el cumplimiento de los acuerdos en vigor, expandiendo incluso sus cláusulas para cubrir normativamente las situaciones que involucran a agentes no estatales.

establecido de conformidad con la Resolución 1373 (2001)— está integrado por los 15 miembros del Consejo de Seguridad y recibió el mandato de vigilar la aplicación de la resolución 1373 (2001), en la que se insta a los países a que apliquen una serie de medidas destinadas a fortalecer su capacidad jurídica e institucional para combatir las actividades terroristas a nivel nacional, regional y mundial. Por su parte, el *Comité 1540* fue establecido por la Resolución 1540 para promocionar y supervisar la aplicación de las medidas fijadas (a través de la presentación de informes nacionales), y coordina las ofertas y demandas de asistencia.⁹⁶ A pesar de sus diferencias, ambos Comités están acompañados por sendos Grupos de Expertos que tienen a su cargo el monitoreo y la asistencia para la implementación de los textos correspondientes. En ese sentido el entramado normativo que se crea es semejante al que suelen prever algunos tratados cuando determinan y crean mecanismos de ayuda para que los Estados, en virtud de esa colaboración, puedan adaptar sus legislaciones internas en función de las obligaciones establecidas en el plano convencional.⁹⁷

Los Estados, de este modo, perciben un apoyo mayor por parte de la comunidad internacional que funciona como un antídoto normativo que permite enfrentar el miedo colectivo. La presencia de expertos —y no ya de Estados— en la composición de estos grupos de sostén permite “humanizar” las resoluciones y llevar su contenido al plano de las personas físicas. Si los terroristas, lejos de ser Estados, son individuos que (precisamente por ser tales) provocan emociones negativas, es preciso contrarrestar su acción con la de otras personas que, a su vez, promuevan afectos positivos en un micro-nivel. Si lo público y lo privado se ven subvertidos por el terrorismo transnacional, también deben superar la antinomia las medidas que la comunidad internacional instala como espacio de resistencia, tanto en plano normativo como en el emocional.

4. CON LA ESPADA, CON LA PLUMA Y LA PALABRA: A MODO DE CONCLUSIÓN

⁹⁶ El plazo de vigencia del Comité se definió inicialmente para que venciese a finales de abril de 2006, pero ha sido ampliado por la Resolución 1673 (2006), la Resolución 1810 (2008) y finalmente por la Resolución 1977 (2011) hasta el 25 de abril de 2021.

⁹⁷ El primer Comité del CSNU fue establecido el 15 de octubre de 1999 bajo la Res. 1267 (1999) que impuso medidas de sanción contra Afganistán (controlado por los Talibán) por haber apoyado a Osama bin Laden y a Al-Qaeda. El régimen de sanciones fue modificado y fortalecido por resoluciones subsiguientes, como las 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008) y 1904 (2009). El 17 de junio de 2011, mediante las Res. 1988 (2011) y 1989 (2011), el CSNU dividió el Comité 1267 en dos: el Comité de Sanciones de Al-Qaeda y el Comité de Sanciones 1988. Todos los Estados están obligados a establecer medidas de sanción (congelamiento de fondos y bienes, prohibición de viaje y embargo de armas).

A través de un veloz recorrido por las normas internacionales de la Carta de la ONU y de algunas de las narrativas generadas por la propia organización y por los Estados para sustentar el empleo de la fuerza en las últimas décadas, se ha intentado determinar cómo se va construyendo el derecho internacional a partir de una plétora de juegos políticos que se expresan en clave retórica. Es por lo tanto interesante sugerir la aplicabilidad del marco teórico de la discursividad textual para dar cuenta de la complejidad del fenómeno. Así, mientras que expresiones relevantes y cargadas de sentido histórico en 1945 como “*mantener la paz y seguridad internacionales*” se torna en las construcciones textuales del derecho internacional un verdadero cliché lingüístico, los postulados tendientes a apoyar las acciones militares resultan, en cambio, eficaces eufemismos que ocultan, mediante una terminología subjetiva, situaciones de hecho que podrían poner en jaque la supuesta integridad pacífica del ordenamiento internacional. El análisis del rol normativo del CSNU en la lucha antiterrorista nos ha permitido ejemplificar nuestra posición, en la medida en que las resoluciones analizadas traducen un manejo lingüístico capaz de lidiar con el bagaje emotivo referido a la necesidad de tomar medidas genéricas y obligatorias tendientes a eliminar el miedo e instalar la esperanza desde un plano personal que se aleje de la generalidad abstracta de su contenido. Para concluir, basta reconocer que sólo a partir de un análisis del lenguaje del derecho, que habilite a develar el valor emotivo del vocabulario jurídico, se comprenderán de mejor modo —y con menos ingenuidad— las voces y el silencio que genera, con sus legitimaciones militares e intereses políticos, el funcionamiento práctico de las normas e instituciones internacionales. Fosilizando ciertas expresiones de la Carta de las Naciones Unidas o creando otras nuevas capaces de expandir los alcances de la legalidad hasta cubrir nuevas intervenciones e injerencias, los Estados militarmente (esto es, económicamente) capacitados (y los órganos que integran) consiguen traducir en expresiones legales sus actos materiales de fuerza armada. Si la guerra, en definitiva, es la consecución de la política por otros medios, es el lenguaje —sin duda— el vehículo privilegiado que favorece esa continuidad y que habilita, para unos y otros, un sistema jurídico siempre impactado por aquellas pretensiones imperialistas que pretender generalizar, desde un idioma conveniente, su propia interpretación del mundo en pos de la consagración discursiva de las emociones humanitarias frente al temor de las amenazas desestabilizantes.⁹⁸

⁹⁸ “When great powers talk, people listen” (Borgen, op. cit., p. 33).

